

Divorcio de dos mujeres.

El objeto del recurso es determinar cuál de las dos progenitoras ha de ser la guardadora y custodia de la hija común. La apelante reprocha que no se haya tenido en cuenta que ella es la madre y principal cuidadora por ser suyo el óvulo fecundado a quien se le implantó y tras el nacimiento de la hija común, fue quien también la amamantó durante nueve meses.

La AP de Murcia determina que, el hecho de ser madre biológica resulta en este procedimiento, irrelevante; lo importante es quien puede desempeñar mejor la custodia. La madre biológica con sus actuaciones demuestra no tener en cuenta el bienestar de su hija. Tampoco es decisivo ser la madre biológica ni que le diera el pecho ni ser la guardadora principal en los primeros meses de vida por no haber quedado suficientemente acreditado.

La madre biológica decidió marchar del domicilio (de Albacete a Madrid), arrastrando a la menor a romper toda relación con su vida anterior e impedir contacto durante 7 meses con la otra progenitora y su familia, además de interponer denuncia por supuestos abusos sexuales con un claro ánimo espurio, priorizando sus intereses a los de la hija común. Además, la denuncia fue presentada a results del informe emitido por la psicóloga designada en la causa la cual rechazaba inclusive una custodia compartida por la alta conflictividad entre ambas progenitoras, siendo la madre no gestante quien resultaba ser la idónea para proteger y garantizar los intereses de la hija común. Tal informe se presentó el 9 de octubre del 2020 cuando en fecha 13 del mismo mes, la madre gestante presenta denuncia contra los dos hermanos de la hija común por abusos sexuales incoándose el proceso penal correspondiente en el que se dictó auto de sobreseimiento provisional el 23 de octubre del 2020. Los hermanos son hijos de la otra progenitora, fruto de otra relación anterior.

En consecuencia, la AP de Murcia confirma la sentencia de primera instancia estimando la demanda de divorcio y otorgando la guarda y custodia exclusiva a favor de la demandante (madre no gestante) además con imposición de costas a la demandada.

El régimen de visitas impuesto a la madre biológica se determina en fines de semanas alternos de viernes a domingo tarde, siendo esta quien debe desplazarse para recoger a la hija común.

Sentencia clara, concisa y directa cuyo objetivo prioritario es garantizar el interés preponderante de la menor -principio rector en derecho de familia- pero también en virtud del art. 103.1ª del CC.

Tras la lectura de esta sentencia -que personalmente aplaudo-, la Audiencia Provincial de Murcia transmite un claro mensaje: la madre biológica no tiene más privilegios o derechos por el mero hecho de serlo. En este caso, la hija merece una madre que garantice su bienestar y esta, precisamente, no es la gestante. Esperemos que tal sabio criterio también se extienda en casos de matrimonios o relaciones heterosexuales porque lamentablemente, resulta más complicado cuando no debería serlo.

Por Susanna Antequera Medina (España)